



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE HUMBETO ROMERO MOLINA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2011-00091-00

Girardot, Cundinamarca, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

El señor José Humberto Romero Molina, mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral 2010-00429 por medio de la cual se declaró que el demandante tiene derecho al incremento pensional por tener a cargo suyo a su hijo Cesar Andrés Romero Taveras, librándose mandamiento de pago en auto del 22 de febrero de 2011, decretándose a su vez medidas cautelares.

En providencia del 29 de julio de 2016 se ordenó la entrega a la parte demandante del título por deposito judicial por valor de \$6.910.685,23, consistente en la aprobación de la liquidación del crédito con corte al 1° de junio de 2016.

Colpensiones, el pasado 28 de abril aportó la Resolución SUB 28603 del 31 de enero de 2019, por medio de la cual declara el cumplimiento del fallo proferido por este despacho judicial, teniendo en cuenta el título entregado y que el incremento de la pensión del demandante cesó al cumplir la mayoría de edad su hijo el 13 de abril de 2012, de conformidad con el art. 21 del Decreto 758 de 1990.

Advierte el despacho que en efecto y según la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, el hijo del demandante nació el 13 de abril de 1994, por lo que los 18 años de edad se cumplieron el 13 de abril de 2012, habiéndose pagado el citado incremento hasta el 1° de junio de 2016.

Conforme con lo evidenciado encuentra el despacho que se ha dado cumplimiento total a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario labora 2010-00429 por parte de la Administradora Colombiana de Colpensiones "Colpensiones", génesis del presente proceso ejecutivo, por lo que se ordenará la entrega del título judicial existente, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal y a la Dra. Lizeth Esperanza Forero Ramírez como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, bajo los efectos del poder conferido visto a PDF05.

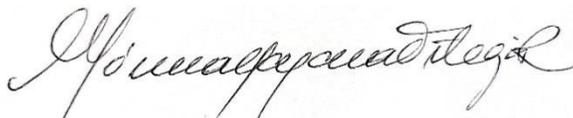
SEGUNDO: Ordenar la entrega del título judicial 431226635394184 por valor de \$289.571.10, a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación entre Jose Humberto Romero Molina y la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme con lo expuesto.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase.

QUINTO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MILTON HERMES MILQUEZ LOPEZ

DEMANDADO: PORRAS ALVAREZ S EN C y LEONARDO PORRAS ALVAREZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00263-00

Girardot, Cundinamarca, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que en providencia del 18 de enero del presente año se decretaron las pruebas solicitadas, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones.

Estando el despacho para llevar a cabo la misma, la parte demandante manifiesta que el señor Leonardo Porras Álvarez, demandado y representante legal de la sociedad demandada falleció el año pasado sin tener certeza de la fecha.

Finalmente, la misma parte demandante, a través de la apoderada judicial sustituta informa que desisten del proceso de la referencia al desconocer los herederos del señor Leonardo Porras Álvarez, así como la empresa demandada ya no existe¹.

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo que, conforme al escrito presentado, la parte demandante ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, contando el profesional del derecho con facultad para ello, entendiéndose bajo dicha figura legal y al no existir sentencia judicial ni auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Milton Hermes Milquez Lopez, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 25MemorialDesistimientoProceso.pdf

Monica Yajaira Ortega Rubiano

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: Leidy Tatiana Murcia Vásquez
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Radicación: 25307 3105 001 2022 00301 00

Girardot, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Leidy Tatiana Murcia Vásquez a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T.S.S. y la Ley 2213 del 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Leidy Tatiana Murcia Vásquez, a través de apoderado judicial contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Gabriel Cortés Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.006 y T.P. 119.218 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

Monica Yajaira Ortega Rubiano

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: DIMARILO INGENIERIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00037-00

Girardot, Cundinamarca, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Dimarilo Ingeniería Proyectos y Construcciones S.A.S., a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$5.890.150 y \$2.099.600 por intereses moratorios a diciembre de 2022.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. >>*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte

Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429 del 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Descendiendo al presente asunto, el título ejecutivo No. 16082-22 que reposa en los anexos de la demanda fue expedido en Girardot el 22 de diciembre de 2022, siendo la ciudad escogida por la ejecutada para promover el proceso, a pesar que cuenta con el domicilio en Medellín, por lo que este despacho cuenta con competencia territorial para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud o pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii)* la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Dicha liquidación prestará merito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

« Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) **exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado**; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario. » M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

En el presente asunto se pretende el cobro de la suma de \$7.989.750 por concepto de capital de la obligación a cargo de Dimarilo Ingeniería, Proyectos y Construcciones S.A.S. por los aportes en pensión obligatoria de sus trabajadores, así como los respectivos intereses de mora por valor de \$2.099.600 hasta el 5 de diciembre de 2022, , pretensiones que difieren de los documentos que componen el título ejecutivo por cuanto la citada documental establece como fecha de corte de los intereses moratorios el 29 de octubre de 2022, data que en ningún caso coincide con el interregno temporal enunciado con la demanda.

La anterior situación permite concluir que no existe certeza sobre una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Dimarilo Ingeniería, Proyectos y Construcciones S.A.S., ante la incongruencia de los documentos que componen el denominado título ejecutivo en lo que concierne a los periodos de los intereses moratorios, los cuales deben ser la base de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 5º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

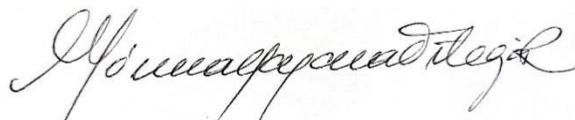
RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Yadira Pinzón Burgos
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Porvenir S.A.
Radicación: 25307 3105 001 2023 00048 00

Girardot, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Yadira Pinzón Burgos a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Yadira Pinzón Burgos, a través de apoderado judicial contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Segundo: NOTIFICAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Enrique Cuellar Herrán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.874.666 y T.P. 381.725 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

Monica Yajaira Ortega Rubiano

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Solicitud Pago por Consignación
Demandante: Luis Enrique Barreto Gómez
Demandado: Julio C. Gómez S.A.S.
Radicación: 25307 3105 001 2023 00049 00

Girardot, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 28537 por el valor de \$219.748.00 de fecha 18 de febrero de 2022 y a favor de Luis Enrique Barreto Gómez, consignado por Julio C. Gómez S.A.S.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 28537 de fecha 18 de febrero de 2022, por el valor de \$219.748.00, al señor Luis Enrique Barreto Gómez, identificado con la C.C.11.301.651.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Solicitud Pago por Consignación
Demandante: Jhon Jairo Rodríguez Urquiza
Demandado: Olga Cecilia amaya Cárdenas
Radicación: 25307 3105 001 2023 00050 00

Girardot, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 37030 por el valor de \$726.000.00 de fecha 13 de febrero de 2023 y a favor de Jhon Jairo Rodríguez Urquiza, consignado por Olga Cecilia Amaya Cárdenas.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 37030 de fecha 13 de febrero de 2023, por el valor de \$726.000.00, al señor Jhon Jairo Rodríguez Urquiza, identificado con la C.C.1.007.846.742.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR BARRERA LUGO.
DEMANDADADO: MIGUEL ANGEL ROJAS ORTIZ.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00051-00.

Girardot, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Oscar Barrera Lugo por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Oscar Barrera Lugo contra Miguel Ángel Rojas Ortiz.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Miguel Ángel Rojas Ortiz, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

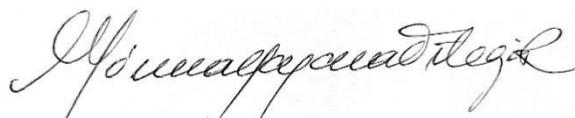
Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar”, aporte las respectivas evidencias de la obtención de la dirección electrónica.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Cristian Camilo Lozano Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.269 y con T.P. 339.150 del C.S. de la J., como apoderado de Oscar Barrera Lugo, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Sandra Liliana Méndez Montoya
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Radicación: 25307-3105-001-**2023-00051**-00

Girardot, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Sandra Liliana Méndez Montoya, presenta demanda ordinaria contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de Augusto Ramírez Ortiz.

Dispone el Art. 11 del C.P.L.: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o **el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia de la Mp. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado N° 84400 Acta 19 de fecha 29 de mayo de 2019, expreso:

“De acuerdo con la norma en cita, cuando la acción se dirija contra un ente del Sistema de Seguridad Social Integral, por regla general, el promotor tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la convocada o, en su defecto, el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, garantía de que dispone el actor para demandar y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *«fuero electivo»*.”.

(...)

Al examinar los documentos allegados al expediente con el propósito de establecer el lugar donde el actor tramitó la reclamación administrativa, se puede advertir por la Sala que si bien a folios 16 a 18, reposa el oficio n.º BZ2016-4793320-1185686 de 12 de mayo de 2016 a través de la cual la entidad de seguridad

social demandada niega la petición del incremento pensional solicitado por el actor, expedida en Bogotá, sin embargo, **de dicha resolución no se puede precisar cuál fue el sitio donde se presentó el reclamo, aspecto esencial para determinar si efectivamente el juzgado ante quien se presentó la demanda, era el competente, sin que le fuera posible suponer un sitio en particular para abstenerse de conocer el asunto.**

En ese orden, es evidente la equivocación del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, pues **si el demandante solo allegó con la demanda la respuesta a la reclamación administrativa, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias.**

Recuérdese que de conformidad con el artículo 48 ibidem, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Por otra parte, **tampoco es de recibo el argumento planteado** por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, de referir que la competencia es de los jueces laborales de Cali **por corresponder al lugar al cual se envió la respuesta a la reclamación administrativa, pues ello, no genera certeza que tal petición se haya elevado en dicha ciudad."**

Este mismo criterio ha sido reiterado desde dicha fecha hasta la más reciente de las decisiones de la H. Corte, como en el Auto del 24 de mayo de 2023, Mp. Gerardo Botero Zuluaga, AL1374-2023.

El Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, inadmitió la demanda por razones equivocadas, como quiera, que a folio 21 del pdf 02 de la carpeta de dicho Juzgado, aparece la notificación de Colpensiones a la demandante de la resolución SUB 316114 de fecha 15 de diciembre de 2021, que resuelve el recurso de reposición contra la Resolución SUB 256008, y con ello determinó que como se había notificado en Girardot la reclamación se entiende surtida en este municipio, pero dicha conclusión desacierta por cuanto el Juzgado homólogo, asimila el acto de notificación del acto administrativo que niega la pensión con la reclamación elevada por el demandante, la cual, según el mismo apoderado de la parte actora, ante el requerimiento del Juzgado de Ibagué, informó que se había adelantado en la ciudad de Ibagué, como se advierte del siguiente pantallazo:

En atención de lo expresado en el Auto enunciado, me permito hacer las consideraciones del caso, en aras de Subsanan la demanda para ello me permito manifestar y efectuar en lo siguiente: Si bien es cierto que se hizo caso omiso del acápite de Competencia, esta fue por yerro del suscrito, sin embargo, me permito en manifestar que si bien se dice el Auto, que las gestiones se hicieron por la ciudad del Espinal Tolima, no es del todo cierto, por cuanto este fue el lugar de domicilio del causante y de mi Poderdante, pero las gestiones en reclamación de los derechos y gestiones, siempre las hicieron en la ciudad de Ibagué – Tolima. En vista a que “COLPENSIONES” no tiene oficina de atención al público en la ciudad del Espinal y los usuarios siempre deben tramitar las diligencias por la ciudad de Ibagué – Tolima, que es donde se encuentra la oficina de la regional del Tolima.

El Juzgado de Ibagué debió inadmitir la demanda y solicitarle a la parte actora la reclamación administrativa a fin de establecer la competencia.

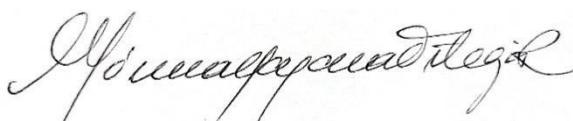
Así las cosas, este Despacho crea el conflicto negativo de competencia, como quiera que se considera que no es el competente para conocer la demanda de la señora Sandra Liliana Méndez Montoya, al no obrar en el expediente la reclamación administrativa, aseverándose por el apoderado de la parte actora que la misma se presentó en la ciudad de Ibagué.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

1. DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. CREAR el conflicto negativo de competencia, ordenándose remitir las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JAIRO RAMIRO PARRA GONZÁLEZ.
DEMANDADO: ÁLVARO ANDRÉS GRIMALDO.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00054-00.

Girardot, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Jairo Ramiro Parra González, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jairo Ramiro Parra González contra Álvaro Andrés Grimaldo.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Álvaro Andrés Grimaldo, en la dirección física informada en el escrito de la demanda, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 26 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m. donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

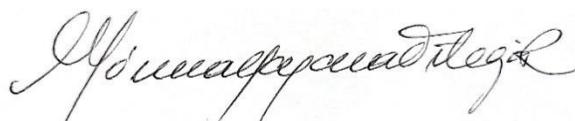
CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último

dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e intermediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PINILLA NOSSA

DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00055**-00

Girardot, Cundinamarca, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Carlos Andrés Pinilla Nossa allega un escrito solicitando se de inicio a la acción ejecutiva debido al incumplimiento al acuerdo conciliatorio ante la Inspección de Trabajo de Girardot efectuada el 21 de diciembre de 2022, aportando la misma y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

A efectos de resolver dicha solicitud, de conformidad con el art. 306 del Código General del Proceso, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; articulado que también se aplica para obtener ante el mismo juez el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

No obstante lo anterior, el presente asunto no se trata de una conciliación realizada dentro de un proceso judicial, si no por el contrario, fue llevada a cabo ante la autoridad en materia administrativa laboral, esto es, la Inspección de Trabajo de Girardot.

Así las cosas, corresponde a la parte ejecutante dar cumplimiento a los arts. 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, esto es presentar escrito de demanda formal con el lleno de los requisitos legales a fin de dársele tramite, advirtiendo que lo puede hacer en nombre propio, toda vez que la cuantía no supera los 20 smlmv.

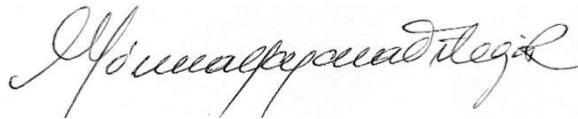
Del mismo modo, y en caso de no solicitarse medidas cautelares, deberá cumplirse el requisito de procedibilidad establecido en la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, ya sea por correo electrónico o por correo físico para el momento de presentación de la misma.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por Carlos Andrés Pinilla Nossa, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a Carlos Andrés Pinilla Nossa el término legal de 5 días hábiles a fin de que presente demanda ejecutiva con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Néstor Hernán Ortiz Méndez
Demandado: Vigías de Colombia S.R.L. Ltda
Radicación: 25307-3105-001-2023 00056-00

Girardot, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Néstor Hernando Ortiz Méndez a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

- 1.- No adjuntó el Certificado de Cámara de Comercio de la demandada.
- 2.- No dio cumplimiento a la al Art. 8° de Ley 2213 de 2022, porque no se observa el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

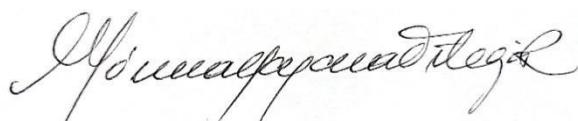
Por lo expuesto, se Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO CABEZAS ARTEAGA
DEMANDADO: BEATRIZ CONSUELO POSADA DE LOZANO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00057-00

Girardot, Cundinamarca, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. Jairo Cabezas Arteaga presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$9.266.272, conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios con la señora Beatriz Consuelo Posada de Lozano y por medio del cual el primero de ellos se comprometió a iniciar los trámites administrativos o demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP para el reconocimiento de la reliquidación de la pensión.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive, en concordancia con el art. 100 ibidem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En relación con los requisitos para la ejecución, ha establecido la jurisprudencia constitucional que los títulos ejecutivos gozan de condiciones formales y sustanciales ¹:

¹ Sentencia T-747 de 2013

Es así como las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada².

De conformidad con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Al respecto, nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca se pronunció en un caso de idénticas condiciones al presente donde especificó:

“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales o de mandato, esta Sala de decisión ha considerado que al demandante no le basta con aportar el respectivo contrato, sino que además debe demostrar que **cumplió cada una de las gestiones que le fueron encomendadas para así tener por configurado de manera plena el título ejecutivo complejo**, es decir, que debe aportar: i) el contrato respectivo y ii) los documentos que demuestren que cumplió con la gestión encomendada, y en donde aparezca reconocido como apoderado o representante del deudor, si es pertinente...

... En cuanto al segundo requisito, suficiente es con decir que no aparece prueba alguna en este proceso, que el demandante hubiese cumplido su gestión de representación y asistencia jurídica a la entidad demandada en el trámite de algún proceso ejecutivo.

... Lo anterior, en razón a que no puede considerarse que por el hecho de haberse otorgado un poder a una determinada persona, de ello se establezca que haya ejercido a cabalidad la gestión que le fue encomendada.

Por lo demás, valga agregar que independientemente de que el contrato de prestación de servicios profesionales exprese que su contenido

² Sentencia T-283 de 2013

presta merito ejecutivo, esto no significa que el interesado en obtener el pago ejecutivo de sus honorarios profesionales, no configure el titulo ejecutivo complejo con la prueba del cumplimiento efectivo y completo de las gestiones que le fueron encomendadas³.”

Revisados los documentos aportados con el escrito de ejecución, se encuentra de forma cronológica el contrato de honorarios profesionales suscrito entre las partes, cuyo objeto fue iniciar trámite administrativo o demanda con el fin de lograr la reliquidación de pensión de la señora Beatriz Consuelo Posada de Lozano; el trámite administrativo adelantado ante la UGPP donde actuó como profesional del derecho el demandante; acta de la audiencia inicial del proceso 25307-3333753-2013-00295-00 donde se advierte que se reconoce personería jurídica al Dr. Pedro Ricardo Vallejo en virtud de la sustitución del poder realizada por el Dr. Jairo Cabezas Arteaga y acta de sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección; la Resolución RDO 043226 del 24 de noviembre de 2016 por medio de la cual la UGPP reliquida la pensión de vejez de la demandada en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin establecer valor por pago de retroactivo pensional y; la Resolución RDP 026575 del 28 de junio de 2017, la cual modifica la Resolución RDP 043226 del 24 de noviembre de 2016, reconociéndosele personería al Dr. Jairo Cabezas Arteaga .

Lo anterior, entraría a demostrar en principio la gestión adelantada por el ejecutante a favor de la demandada, sin embargo, ninguna de las piezas procesales aportadas demuestra que la señora Beatriz Consuelo Posada de Lozano haya recibido la suma de \$30.887.575,35 por concepto de reliquidación de su pensión de vejez, tal como lo narra la demanda, ni que se le haya cancelado valor por retroactivo pensional, por lo que el titulo ejecutivo no se encuentra integrado en su totalidad a efectos de librar mandamiento de pago por el porcentaje pactado en el contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, considera el despacho que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de la señora Beatriz Consuelo Posada de Lozano y a favor del señor Jairo Cabezas Arteaga.

Así mismo, se resalta que no existe concordancia entre el nombre señalado en el acápite de notificaciones del demandado con la persona que se ejecuta, así como en la segunda medida cautelar se indica como demandado a María Farid Yabor Motta.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

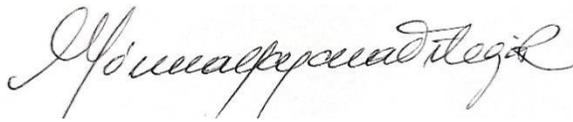
³ Auto 17 de octubre de 2019 Rad. 2019-00255-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: José Alexander Bermúdez
Demandado: Javier Díaz Murcia
Radicación: 25307-3105-001-2023 00059-00

Girardot, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Alexander Bermúdez a través de apoderado, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.PT. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porque:

1. No dio cumplimiento al numeral 6° de la Ley 2213 del 2022, porque no allegó prueba de que hubiera enviado a la dirección física, copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo expuesto, se Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jimmy Andrés Garzón Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.613.927 y T.P. 370.165 C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Carmen Roció Garzón Navarro
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.
Elena del Pilar Jiménez García
Radicación: 25307-3105-001-2023 00060-00

Girardot, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Carmen Roció Garzón Navarro a través de apoderada, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porque:

- 1.- No dio cumplimiento al numeral 6° de la Ley 2213 del 2022, porque no allegó prueba de que hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.
- 2.- No allegó memorial en el que le hace la solicitud de pensión de sustitución al fondo ni tampoco la respuesta, como lo indica en la demanda, hecho 13 y 14, a fin de establecer la competencia de este Despacho.
- 3.- En el acápite de pruebas, no adjunto las de los numerales 1 y 4.
- 4.- En el acápite de notificaciones, no indicó dirección física ni electrónica de la administradora de fondos que demanda.

De otra parte, la apoderada de la demandada Dra. Ana Esperanza Monsalve Mejía, allegó memorial donde informa al despacho que renuncia al poder conferido, como quiera, que declinó en la firma que le asignó la representación del proceso, memorial presentado el 8 de mayo de la presente anualidad; sin embargo, no allegó con la renuncia la comunicación a su poderdante donde le informa de su decisión, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., es decir, la sola renuncia no pone fin al mandato conferido.

Además, en el poder conferido no se indica que el que tiene su titularidad es la empresa OUTSOURCING COLOMBIA S.A.S.

Por lo expuesto, se Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

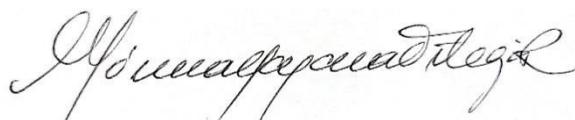
La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Ana Esperanza Monsalve Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 1030.671.555 y T.P. 345.831 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Cuarto. Advertir que el poder sigue vigente por no haberse notificado a la demandante poderdante de la renuncia

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Leonor Garzón
Demandado: Administradora Colombiana e Pensiones COLPENSIONES
Tercero Interv: Julio Cesar Navia Ceballos
Radicación: 25307-3105-001-2023 00063-00

Girardot, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Leonor Garzón a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Leonor Garzón, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

Cuarto: **VINCULAR** como tercero interviniente al señor Julio Cesar Navia Ceballos, de conformidad con el Art. 63 del C.G.P.

Quinto: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que informe a este despacho las direcciones que estén registradas del señor Julio Cesar Navia Ceballos en el expediente administrativo del causante Luis Eduardo Bautista Garzón.

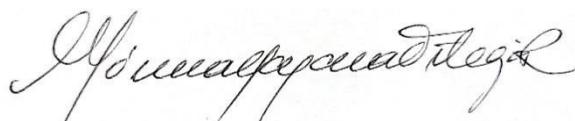
De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Enrique Cuellar Herrán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.874.666 y T.P. 381.725 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Gabriel Sánchez Jiménez
Demandado: Servi Agregados Oldany S.A.S.
Radicación: 25307-3105-001-2023 00064-00

Girardot, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Gabriel Sánchez Jiménez a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Gabriel Sánchez Jiménez, a través de apoderado judicial contra Servi Agregados Oldany S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Servi Agregados Oldany S.A.S., el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: SEÑALAR el día 7 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

Cuarto. El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

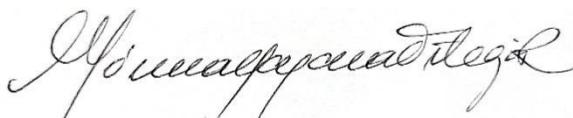
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Leonor Sánchez Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No.

20.755.934 y T.P. 323.870 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza
Demandante: Luis Hernando Lozano Castañeda
Demandado: Miguel Arturo Rincón Artunduaga
Jaime Torres Soto
Eduardo Ramírez Urquijo
Radicación: 25307-3105-001-**2023-00066**-00

Girardot, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Luis Hernando Lozano Castañeda solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra Miguel Arturo Rincón Artunduaga, Jaime Torres Soto y Eduardo Ramírez Urquijo, atendiendo que le terminaron el contrato de trabajo y no le pagaron sus prestaciones sociales y además, no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que lo represente en el proceso que indica quiere instaurar. Así mismo indica que prestó el servicio en el municipio de Nariño, por lo que este juzgado tendría competencia territorial.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

"Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtir, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude

a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

En el caso a estudio, el solicitante allego como pruebas la clasificación SISBEN, encontrándose que está en el grupo: Pobreza extrema”:

Registro válido	
Fecha de consulta:	29/06/2023
Ficha:	2548300650000000090

A5

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES	
Nombres:	LUIS HERNANDO
Apellidos:	LOZANO CASTAÑEDA
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	1074486390
Municipio:	Nariño
Departamento:	Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	11/03/2020
Última actualización ciudadano:	02/05/2023
Última actualización via registros administrativos:	

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante Luis Hernando Lozano Castañeda, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dr. Wilbert Ernesto García Guzmán como apoderado judicial del amparado Luis Hernando Lozano Castañeda, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba

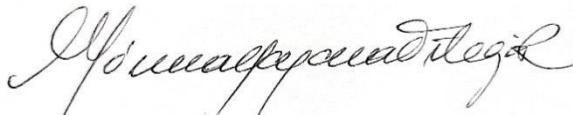
del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud .que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

REF: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Adriana Marcela Casas Maluche
Demandado: Acciones Efectivas e Integrales S.A.S.
Radicación: 25307 3105 001 **2023 0006700**.

Girardot, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Adriana Marcela Casas Maluche, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y veamos porque:

- 1.- No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, conforme lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2023. El envío debe hacerse a los dos correos electrónicos registrados en el Certificado de la Cámara de Comercio. (comercial y judicial)
- 2.- En el acápite de pruebas, no allegó copia del correo electrónico donde comunicó la calamidad doméstica y que registra en el numeral H de este punto.
- 3.- Menciona en el acápite como notificación judicial, el correo comercial, más no, el que la demandada autorizó ante la Cámara de Comercio para que se le realicen notificaciones judiciales.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

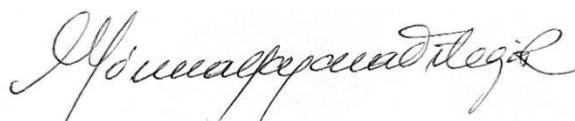
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la

presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza
Demandante: Omar Villalba Vargas
Demandado: Álvaro Almanza
Luz Orietta Montes Morales
Radicación: 25307-3105-001-**2023-00069**-00

Girardot, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Omar Villalba Vargas solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra Álvaro Almanza y Luz Orietta Montes Morales, atendiendo que le terminaron el contrato de trabajo y no le pagaron sus prestaciones sociales y además, no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que lo represente en el proceso que indica quiere instaurar.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

"Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia

en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos

de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

En el caso a estudio, el solicitante allego como pruebas la clasificación SISBEN, encontrándose que está en el grupo: Pobreza moderada”:



The image shows a screenshot of the Sisben website interface. At the top left is the Sisben logo. Below it, there is a search bar with the text 'Fecha de consulta: 30/06/2023' and 'Ficha: 25612007481100000170'. To the right of the search bar, there is a 'Registro válido' button and a circular badge with the number 'B6'. Below the search bar, there is a section titled 'DATOS PERSONALES' with the following information: 'Nombres: OMAR', 'Apellidos: VILLALBA VARGAS', 'Tipo de documento: Cédula de ciudadanía', 'Número de documento: 11309603', 'Municipio: Ricaurte', and 'Departamento: Cundinamarca'. Below this section, there is a section titled 'INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA' with the following information: 'Encuesta vigente: 01/03/2022', 'Última actualización ciudadano: 01/03/2022', and 'Última actualización via registros administrativos:'. At the bottom of the page, there is a small disclaimer: '*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acerquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente'.

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante Omar Villalba Vargas, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dr. DAGOBERTO MORA LOAIZA como apoderado judicial del amparado Omar Villalba Vargas, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

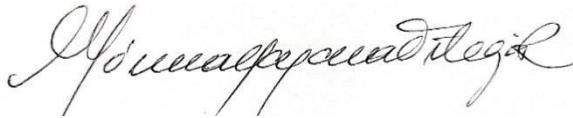
"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud .que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario única Instancia
Demandante: Jhon Jairo Rocha González
Demandado: Seguridad Magistral de Colombia Ltda.
Radicación: 25307-3105-001-2023 00070-00

Girardot, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Jhon Jairo Rocha González a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Jhon Jairo Rocha González contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda..

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada, Seguridad Magistral de Colombia Ltda, del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Vanessa Paola Granados Argote identificada con cédula de ciudadanía No. 52.837.319 y T.P. 155.122 del C.S. de la J., nombrada por el Despacho en atención **al amparo de pobreza** Rad. 2022-00436.

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
D/ JONATAN FAROUK LEAL GAITÁN
Rad. 25307-3105-001-2023-00062-00

Girardot, Cundinamarca, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Jonatan Farouk Leal Gaitán solicita se le conceda amparo de pobreza para que se les asigne un abogado de oficio que represente y defienda sus derechos laborales y así poder instaurar demanda laboral a fin de reclamar el pago de la liquidación y prestaciones sociales, indica que es persona de escasos recursos económicos, no tiene empleo y no percibe ningún recurso económico, aporta certificado del Sisbén donde certifica que es una persona de pobreza extrema.

Sisbén
Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Registro válido

Fecha de consulta: 01/03/2023

Ficha: 25307050544300001997

A5

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: JONATAN FAROUK
Apellidos: LEAL GAITAN
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1108456444
Municipio: Girardot
Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 27/09/2019
Última actualización ciudadano: 27/09/2019
Última actualización via registros administrativos:

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su

naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elije encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como el señor Jonatan Farouk Leal Gaitán, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al señor Jonatan Farouk Leal Gaitán.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dr. JANNER PEÑA ARIZA como apoderado judicial del señor Jonatan Farouk Leal Gaitán, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

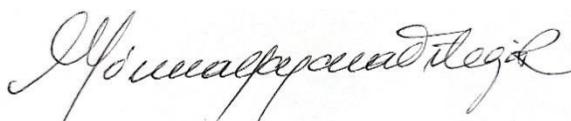
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez